

SENTENCIA nº 249/19

En Oviedo, a 10 de diciembre de 2019.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 287/19**, sobre **Personal**, instados por representado y defendido por el Letrado D. Jorge Pérez Alonso.

Es demandado **el Ayuntamiento de Avilés**, representado y defendido por el Letrado D. Fernando Luis Herrero Montequín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, cuyo conocimiento correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo, frente a la resolución del Ayuntamiento de Avilés de 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Subsanao el defecto procesal advertido en el plazo otorgado al efecto, se admitió el recurso. Se dio traslado a la parte demandada y, una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista. El recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la resolución del Ayuntamiento de Avilés por la que se desestima la reclamación de abono de la gratificación de retén de servicios urbanos.

El demandante, que trabaja como funcionario interino adscrito al puesto de Encargado de Oficios Varios, en cementerio y servicios funerarios, acude en defensa de su pretensión al artículo 14.2.C.3.a) del Acuerdo Regulador de las condiciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Avilés (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 9 de marzo de 2009).

Dice que la gratificación de retén de servicios urbanos tiene por finalidad retribuir prestación de servicios de urgencia fuera de la jornada habitual y es independiente y compatible con las horas extraordinarias y de lo que se trata es de retribuir la mera disponibilidad para realizar servicios de urgencia fuera de la jornada habitual de trabajo, puesto que el abono de los servicios efectivos se remunera según el valor de la hora extraordinaria.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Avilés se opone a las pretensiones de la parte actora en atención a que el puesto de Encargado de Oficios Varios, como el resto de puestos que integran la organización municipal, tiene asignadas unas retribuciones que se enmarcan dentro de la normativa de ámbito local, ajustándose al Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

Señala el Ayuntamiento que se abordó un proceso de valoración de los puestos integrados en la Relación de Puesto de Trabajo en el año 2001 (Expediente 45747/2000) y se valoró el complemento específico de cada puesto con varios elementos relativos a las condiciones de desempeño: grado de dedicación, disponibilidad, tipo de jornada, penosidad y peligrosidad, responsabilidad y dificultad técnica. Según el Ayuntamiento de Avilés el puesto que ocupa el actor fue descrito y valorado en atención a las necesidades organizativas a las que debía responder y, dada la necesidad de prestar servicios fuera de la jornada laboral cuando las necesidades del servicio así lo exijan, estando localizable mediante localizador u otro sistema, se le asignó el elemento de disponibilidad integrado en su complemento específico.

Por otro lado, la Administración demandada diferencia entre la disponibilidad que presenta el puesto de Encargado de Oficios Varios y la voluntariedad del supuesto retén de servicios urbanos. Y considera que la disponibilidad del puesto ocupado por el actor “es intrínseca a sus funciones para dar cobertura a las posibles eventualidades que surjan en el camposanto, sin embargo, los retenes que se organizan en los servicios urbanísticos son de carácter voluntario y, en consecuencia, no forman parte inherente del desempeño del puesto. No queda a criterio del empleado que ocupa el puesto la decisión de realizar la guardia localizada, sino que resulta propio del desempeño del puesto, y así fue configurado y descrito en el momento de la creación del puesto”.

TERCERO.- Tal y como sostiene la Administración demandada, el actor no menciona en su demanda el primer párrafo del artículo 14.2.C.3.a) del Acuerdo Regulator de las condiciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Avilés, obviando una condición indispensable para el abono de la gratificación litigiosa. Efectivamente, el texto completo del precepto es del siguiente tenor:

“3. Se establece una gratificación, en concepto de productividad, para aquellos trabajadores/as que realicen alguno de los servicios que siguen, siempre y cuando el puesto de trabajo ocupado por el empleado/a no tenga retribuido dicho concepto en el Complemento Específico:

a. Retén servicios urbanos. Se establece en concepto de retén para la prestación de servicios de urgencia a realizar en tiempos fuera de la jornada habitual. A dicho importe se añadirá lo que corresponda por el trabajo realizado, en su caso, según valor de hora extraordinaria, en función de su naturaleza, sea normal o festiva, y/o nocturna. Para el retén se establecerán los correspondientes cuadrantes en cada servicio, conformados con el personal que voluntariamente se inscriba en ellos. A estos efectos se creará una lista en cada uno de los servicios, integrada por los empleados que voluntariamente se inscriban en ellas. El llamamiento para la prestación de servicios extraordinarios será por orden de inscripción con carácter rotatorio.

Por lo expuesto, la gratificación, en concepto de productividad, por la prestación de servicios de urgencia a realizar en tiempos fuera de la jornada habitual, exige, entre otros requisitos, que el puesto de trabajo ocupado por el empleado no tenga retribuido dicho concepto en el complemento específico. Y en el caso del actor se percibe este complemento, en el que está expresamente contemplado el elemento de disponibilidad. A ello se suma el abono de las horas extraordinarias por el exceso de jornada si tuviera que acudir a prestar servicios en horas festivas. La disponibilidad se ha configurado como un elemento intrínseco al puesto, distinto a la integración en una lista voluntaria propia del retén.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al presentarse un debate jurídico singular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación al no ser la reclamación de cuantía superior a 30.000 euros, conforme prevé el art. 81.1 de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ contra la Resolución de 28 de mayo de 2019 del Ayuntamiento de Avilés, por ser ajustada a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.